



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-000054-00
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA DUQUE MARTINEZ C.C. 21.624.846
ACCIONADO: DENTIX COLOMBIA SAS NIT. 900.759.454-3
DENTIX FINANCIAL SERVIES SAS NIT. 901.156.324-1
COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 890.927.034-9,
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **MARIA VICTORIA DUQUE MARTINEZ** identificada con C.C. **21.624.846**, contra **DENTIX COLOMBIA SAS NIT. 900.759.454-3**, **DENTIX FINANCIAL SERVIES SAS NIT. 901.156.324-1** y **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 890.927.034-9**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Sostiene la accionante que, el día 19 de febrero de 2022 realizó cotización en **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** para realizar tratamiento odontológico.

2.2. Una vez realizada la valoración odontológica **DENTIX COLOMBIA SAS** le ofrece como método de pago un crédito, siendo **DENTIX S.A.** el intermediador encargado de expedir el pagaré a favor de **COLTEFINANCIERA**.

2.3. Indica la accionante que realizó tres abonos para un total de (\$2.600.000) en las instalaciones de **DENTIX COLOMBIA**.

2.4. Asevera que el total de los procedimientos realizados corresponde a la suma de (\$438.900) y que no pudo continuar con el tratamiento al presentar un fuerte dolor, ampollas e inflamación en la garganta lo cual impidió que se llevaran a cabo los demás procedimientos.

2.5. Indica que solicitó a DENTIX S.A. y a COLTEFINANCIERA el desembolso y reintegro del dinero inicialmente transferido por COLTEFINANCIERA como forma de pago de la obligación ya que no se realizaron todos los procedimientos.

2.6. Sostiene que realizó varios derechos de petición dirigidos a DENTIX COLOMBIA buscando obtener información sobre el desembolso y reintegro de los dineros excedentes a su favor, obteniendo respuesta que no fue de fondo el día 08 de junio de 2023

3. PRETENSIONES

3.1. Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia;

“ORDENE a COLTEFINANCIERA y/o DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S, y/o DENTIX S.A. que dé una respuesta clara, efectiva y de fondo”

“ORDENE a COLTEFINANCIERA y/o DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S, realice la ESTRUCTURACIÓN del CRÉDITO FINANCIERO, a mi nombre, para que de esta forma se realice el desembolso del dinero excedente a causa del sobre pago de la deuda con la ENTIDAD FINANCIERA”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 07 de febrero de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia del 07 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los entes accionados a fin de que se

pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.3. Igualmente se requirió a la accionante para que allegara a este Despacho copia de los derechos de petición radicados ante las accionadas y la respectiva constancia de recibido.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. COLTEFINANCIERA S.A. Indicó que el crédito mencionado por la accionante no fue otorgado por COLTEFINANCIERA sino por DENTIX FINANCIAL SERVICES SAS y decidió posteriormente el día 28 de febrero de 2022, añadió que la obligación cedida fue por la suma de (\$4.759.857) con corte al 28 de febrero de 2022.

Agregó que COLTEFINANCIERA realiza la aplicación del desistimiento aprobado por DENTIX por la suma de (\$4.546.700) el día 08 de septiembre de 2022 quedando a paz y salvo y sin saldos a favor.

Sostiene que a las solicitudes radicadas por la accionante se les dio respuesta clara, completa y de fondo.

5.2. DENTIX COLOMBIA S.A.S. Sostiene que la accionante adquirió sus servicios mediante dos métodos de pago, uno por valor de 1.000.000 con tarjeta Visa MasterCard y un pago de \$5.232.100 a través de crédito de consumo ofrecido originariamente por la entidad aliada DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S el cual fue cedido posteriormente a COLTEFINANCIERA. Asimismo, aclara que a la paciente se le efectuaron procedentitos por valor de (\$1.796.600) que, una vez hecha la aplicación de retención de gastos administrativos, se reintegró al crédito de consumo un monto de \$4.546.700.

Indica que se le ha explicado a la paciente en reiteradas ocasiones, que no existe remanente o saldos a favor pendientes por reintegrar, dado que el crédito quedó a paz y salvo con la devolución realizada por DENTIX COLOMBIA S.A.S. y que la generación de paz y salvo de Coltefinanciera S.A. no corresponde a reversión o

cancelación del crédito de consumo, sino que obedece a que se generó pago de la obligación gracias a la devolución realizada.

Sostiene que ha contestado a peticiones reiterativas presentadas por la paciente, pero en aras de garantizar una respuesta aún más clara y completa, el día 13 de febrero de 2024 se remitió un alcance a la respuesta anteriormente otorgada, explicándole que la devolución ya fue realizada desde 2022, y que no tiene ninguna devolución pendiente

5.3. DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S Sostiene que la accionante adquirió un crédito de consumo, el cual tuvo un monto de \$5.232.100, antes de la fecha de cesión de cartera a la financiera COLTEFINANCIERA S.A., notificada el 15 de marzo de 2022, la titular hizo dos pagos a su crédito, uno el día 24 de febrero de 2022 y el 14 de marzo de 2022, el primero por valor de \$600.000 y el segundo por valor de \$1.000.000.

Manifiesta que se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que la llamada a determinar si procede algún tipo de devolución en favor de la accionante es Dentix Colombia S.A.S. y Coltefinanciera S.A., teniendo en cuenta que **DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S** no es la proveedora de los servicios adquiridos y actualmente no cuenta con la titularidad del crédito de consumo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si las accionadas, vulneran el derecho fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO de la señora **MARIA VICTORIA DUQUE MARTINEZ**, respecto al crédito u obligación No. 40738676 por concepto de tratamiento odontológico.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra, **DENTIX COLOMBIA SAS, DENTIX FINANCIAL SERVIES SAS y COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre **MARIA VICTORIA DUQUE MARTINEZ**, solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente interesado.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **DENTIX COLOMBIA SAS, DENTIX FINANCIAL SERVICIOS SAS y COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de manera tal que al ser estas las entidades con las cuales, adquirió la obligación crediticia para llevar a cabo un tratamiento odontológico, objeto de la presente tutela, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se deberá abordar respecto a cada derecho fundamental invocado para determinar o concluir si la acción constitucional fue presentada dentro del término razonable.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”².

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-166/12 HA SOSTENIDO QUE;

El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”³.

Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental⁴, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001⁵, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁶. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí

³ Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005⁷, señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión

⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.⁸

6.10. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución*

⁸ Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

Política)".⁹

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el

⁹ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹⁰

¹⁰ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder¹¹; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado¹².

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.¹³ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.¹⁴

¹¹ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹² Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

7. EL CASO CONCRETO

Aduce la accionante que considera se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso y petición toda vez que ha presentado varios derechos de petición dirigidos a DENTIX COLOMBIA S.A.S. buscando obtener información sobre un desembolso y reintegro de dineros excedentes a su favor.

Por su parte las accionadas aclararon que han contestado la totalidad de peticiones presentadas por la accionante indicándole que no tiene ninguna devolución de saldo pendiente a su favor.

De acuerdo al escrito de tutela presentado, se dispuso en auto admisorio, requerir a la accionante para que allegara a este Despacho copia de los derechos de petición radicados ante las accionadas y la respectiva constancia de recibido en razón a que no se indicó de manera clara y detallada las fechas de radicación de los mismos ni se allegaron los escritos o peticiones señalados. Pese al anterior requerimiento, la accionante no aportó los documentos solicitados, sin embargo, del hecho octavo de la acción de tutela en donde se indica que *“allegaron una RESPUESTA por parte de la Entidad DENTIX S.A.S, el día 08 de JUNIO del 2023”* aunado a la respuesta aportada de fecha 01 de agosto de 2023, se desprende que se trata de derechos de petición presentados desde mediados del año 2023, por lo tanto ante la falta de dichos documentos en el presente trámite y teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el presente trámite constitucional resulta improcedente por cuanto se evidencia la falta del presupuesto de la **INMEDIATEZ**.

En cuanto a la pretensión de la accionante encaminada a que se ordene *“la ESTRUCTURACIÓN del CRÉDITO FINANCIERO, a mi nombre, para que de esta forma se realice el desembolso del dinero excedente a causa del sobre pago de la deuda con la ENTIDAD FINANCIERA”*. se recuerda que la acción de tutela no tiene por objeto la

protección de derechos de tipo económico, tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora bien, en relación con la posible configuración de un perjuicio irremediable, el Despacho considera que de las pruebas recaudadas no resulta posible concluir que exista certeza de este riesgo, tampoco se observa que existan circunstancias de salud o económicas debidamente comprobadas que permitan flexibilizar el requisito de subsidiariedad u otorgar un amparo transitorio. En últimas, no se advierte la existencia que de una situación *inminente y grave* que exija una respuesta *impostergable* por parte del juez de tutela. En consecuencia, debe considerarse que no se encuentra verificado el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** en el caso concreto.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con los **requisitos de procedibilidad** señalados anteriormente se declarará improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, concluyendo que el asunto objeto de estudio no puede ser resuelto a través de la acción de tutela, pues no es un mecanismo judicial que, bajo las circunstancias del caso, resulte procesalmente viable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por **SUBSIDIARIEDAD** e **INMEDIATEZ** de la acción de tutela incoada por **MARIA VICTORIA DUQUE MARTINEZ** identificada con **C.C. 21.624.846**, contra **DENTIX COLOMBIA SAS, DENTIX FINANCIAL SERVIES SAS** y **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los accionantes y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baae0f206da6672c134e31c26ad0a86645fdc2386a0d6bf44972d23f820230**

Documento generado en 20/02/2024 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>